

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-0014

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, frente al numeral 2.2.2 del auto de 28 de enero de 2019 mediante el cual se negaron las pruebas testimoniales requeridas con las excepciones de mérito (fl.225).

I. ANTECEDENTES

El recurrente aduce que debe revocarse la referida decisión, comoquiera que en el escrito con el cual se describió el traslado de la demanda se señaló el nombre, número de cédula y dirección de las personas llamadas a testimoniar, pue si bien no se adujo el objeto de la prueba de algunos testigos, los mismos se solicitan con el fin de determinar quién realizó las mejoras alegadas por el demandante, resultando de gran importancia para el litigio.

Alega que debe interpretarse la petición de prueba testimonial en conjunto con la demanda, sumado a que las mismas son pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para probar los hechos que se debaten en el litigio (fls. 226 a 228).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la solicitud testimonial realizada por la parte demandada cumple con los requisitos previstos para su procedencia y conforme a ello si se debe revocar o no el auto cuestionado.

2. El artículo 212 del Código General del Proceso contempla las exigencias que debe contener la petición de prueba testimonial y literalmente reza “*deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***” (resalatado fuera del texto).

A su vez el artículo 213 *ibídem*, precisa que “*si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente el juez ordenará que se practique el testimonio*”.

3. En el caso concreto, el extremo fustigado en el escrito a través del cual propuso las excepciones de mérito obrante a folios 143 a 146, solicitó que fueran practicados los testimonios de Luis Eduardo Forero Pedraza, Sandra Patricia Galindo Villarraga, José Gonzalo Correa Bula, José Antonio Quesada y Benjamín Herrera Vargas, señalando sus números de identificación y direcciones de notificación.

Sin embargo, en ningún momento hizo referencia al objeto de cada una de las declaraciones requeridas, requisito indispensable y necesario que debe cumplirse a cabalidad tal y como lo preceptúa la norma citada.

Nótese que para determinar la necesidad y utilidad de una prueba, es menester que en la petición se exprese de manera concreta sobre qué hechos y circunstancias van a deponer los testigos, puesto que los aspectos fácticos de la litis contienen variados aspectos, así pues, al no invocarse sobre qué iban a versar las manifestaciones de los testigos, no era posible definir la utilidad, necesidad o pertinencia del medio probatorio.

En ese entendido, solo cuando la parte interesada cumple con la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial es viable ordenar su citación siempre y cuando los aspectos fácticos relacionados no estén acreditados con otros medios de convicción, por lo que al omitir dicho requisito se torna indeterminable el beneficio de la citación de las referidas personas.

Por tanto, al omitirse el objeto de la prueba de la persona que pretende ser llamada a testimoniar, siendo este indispensable, se desconoce lo presupuestado en el artículo 212 del CGP, razón por la cual la solicitud de dichas probanzas carece de uno de los requisitos fundamentales para ser decretada, y en virtud de ello se mantendrá incólume el auto atacado, téngase presente además, que sólo con la sustentación de este medio de impugnación precisó el objeto de los testimonios lo cual resulta completamente extemporáneo. Amén de lo anterior no puede desconocerse que nuestro sistema procesal se rige por la regla técnica dispositiva, la cual asigna a las partes la iniciativa, el ejercicio en materia probatoria, teniendo la carga de solicitar en debida forma las pruebas que pretende hacer valer para demostrar lo alegado.

4. Comoquiera que se solicitó subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo se concederá ante el superior de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 28 de enero de 2019.

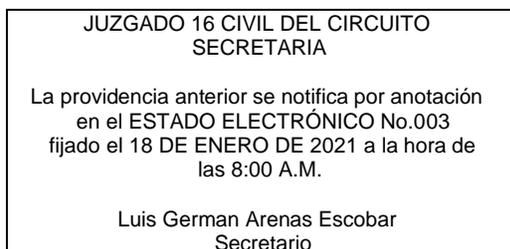
SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la providencia de 28 de enero de 2019, mediante la cual se negó la prueba testimonial.

TERCERO: REMITIR por secretaría copia escaneada del cuaderno principal al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL-reparto. Ofíciase.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)



LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986e635b49f689ba385b7bf60342c0c6d1643609d17cf26b130753b377e06e19**

Documento generado en 15/01/2021 04:31:51 PM